Roj: **AAP NA 1472/2025 - ECLI:ES:APNA:2025:1472A**

Id Cendoj: **31201370032025200357**
Órgano: **Audiencia Provincial**
Sede: **Pamplona/Iruña**
Sección: **3**
Fecha: **29/10/2025**
Nº de Recurso: **1409/2025**
Nº de Resolución: **373/2025**
Procedimiento: **Recurso de apelación**
Ponente: **FERNANDO PONCELA GARCIA**
Tipo de Resolución: **Auto**

A U T O Nº 000373/2025

Ilmo. Sr.

Presidente

D. AURELIO HERMINIO VILA DUPLÁ

Ilmos. Sres. Magistrados

D. FERNANDO PONCELA GARCÍA (Ponente)

D. ADRIÁN CÁMARA DEL RÍO

En Pamplona/Iruña, a 29 de octubre del 2025.

La Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Navarra, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados que al margen se expresan, ha visto en grado de apelación el **Rollo Civil de Sala nº 0001409/2025,**derivado del *Ejecución hipotecaria nº 0000426/2025 - 0*del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº 3 de Tudela ; siendo parte *apelante,* BANCO SANTANDER SA, representado por el Procurador D. Jose Manuel Jiménez López y asistido por el Letrado D. Juan Jose García García.

Siendo Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. **D. FERNANDO PONCELA GARCÍA.**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Que el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 3 de Tudela dictó Auto el día 12 de mayo de 2.025, que acordó denegar el despacho de ejecución solicitado en la Demanda de Ejecución Hipotecaria presentada por el Procurador Sr. Jiménez, en nombre y representación del demandante BANCO SANTANDER, S.A., frente a Isaac y archivar el Procedimiento de Ejecución Hipotecaria nº 426/2025, sustanciado en dicho Juzgado.

SEGUNDO.-Que el Procurador Sr. Jiménez, en nombre y representación del demandante BANCO SANTANDER, S.A., presentó Recurso de Apelación contra el citado Auto exponiendo los argumentos que consideró pertinentes al caso y solicitando la consiguiente revocación del Auto apelado, y su sustitución por otro en su lugar, en el que se estime la petición de despacho de ejecución.

TERCERO.-Tras ello, las actuaciones pasaron a continuación a poder del Tribunal para resolver sobre la cuestión planteada.

CUARTO.-Admitida dicha apelación en ambos efectos y remitidos los autos a la Audiencia Provincial, previo reparto, correspondieron a esta Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Navarra en donde se formó el Rollo Civil de Sala nº 0001409/2025, señalándose el día 14 de octubre de 2025 para su deliberación, habiéndose observado las prescripciones legales.

FONDO DOCUMENTAL CE

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.-En el presente supuesto, la parte recurrente ataca el Auto dictado por la Ilma. Sra. Jueza del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 3 de Tudela, exponiendo como argumento que la Juzgadora de instancia desatendió indebidamente la solicitud de despacho de ejecución, infringiendo el artículo 5.3, de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia.

La Juez a quo argumentó su decisión de no despachar la ejecución instada y de archivar las actuaciones, de la siguiente manera;

*"**PRIMERO.-*** Dispone el *artículo 551 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), que presentada la demanda ejecutiva, se despachará en todo caso la ejecución siempre que concurran los presupuestos y requisitos procesales, el título ejecutivo no adolezca de ninguna irregularidad formal y los actos de ejecución que se soliciten sean conformes con la naturaleza y contenido del título. En este caso deberán tenerse en cuenta, además de las disposiciones generales, las particularidades establecidas en los arts. 681 y siguientes LEC .*

*A su vez el artículo 552.1º LEC , señala que si el tribunal entendiera que no concurren los presupuestos y requisitos expresados se dictará auto denegando la ejecución. En el presente caso por no haberse acreditado documentalmente el haber acudido a un **MASC** (ART. 403.2 Lec en relación con el art. 399.3 y 264.4 LEC por lo que es procedente denegar el despacho de la ejecución.*

SEGUNDO .- Establece el art. 264.4 que junto a la demanda se presentará el documento que acredite haberse intentado la actividad negociadora previa a la vía judicial cuando la ley exija dicho intento como requisito de procedibilidad, o declaración responsable de la parte de la imposibilidad de llevar a cabo la actividad negociadora previa a la vía judicial por desconocer el domicilio de la parte demandada o el medio por el que puede ser requerido.

TERCERO .- Dispone el *artículo 403.2 LEC , que no se admitirán las demandas cuando no se acompañen a ella los documentos que la ley expresamente exija para la admisión de aquellas, cuando no se hagan constar las circunstancias a las que se refiere el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 399 en los casos en que se haya acudido a un medio adecuado de solución de controversias por exigirlo la ley como requisito de procedibilidad o cuando no se hayan efectuado los requerimientos, reclamaciones o consignaciones que se exijan en casos especiales."*

Es decir, desestimó la pretensión de la parte actora, por no haber adjuntado a la Demanda, el documento acreditativo de haber acudido a un **MASC** o Medio Alternativo de Solución de Controversias. De donde se deriva que el Juzgado a quo, considera que es necesario llevar a cabo una actividad negociadora previa como requisito de procedibilidad para interponer una Demanda de Ejecución Hipotecaria.

Sin embargo, si bien el apartado 2 del artículo 5 de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, señala con carácter general que se exigirá actividad negociadora previa a la vía jurisdiccional como requisito de procedibilidad en todos los procesos declarativos del libro II y en los procesos especiales del libro IV de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, salvo determinadas excepciones, el apartado 3 establece con toda claridad que, además de otro tipo de procedimientos;

"3. No será preciso acudir a un medio adecuado de solución de controversias para la interposición de una demanda ejecutiva..."

Por ello, al haberse interpuesto por la recurrente en estas actuaciones, una Demanda de Ejecución Hipotecaria, es evidente que no estaba obligada a acudir a un medio adecuado de solución de controversias, y mucho menos a acreditar ese extremo.

La resolución recurrida aplica preceptos del Libro II de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y por ello, dirigidos a los procesos declarativos, a un procedimiento de ejecución de los contemplados en el Libro III.

De donde resulta que la resolución dictada por la Juez de instancia no es ajustada a derecho y debe ser totalmente revocada.

Por todos los motivos antes expuestos, procede estimar el Recurso de Apelación interpuesto, revocando la resolución recurrida y acordando que la Juzgadora dicte la resolución acorde a la solicitud de despacho de ejecución formulada por la parte hoy recurrente.

CUARTO.-De conformidad con los artículos 398.1 y 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y habiendo sido estimado el recurso interpuesto, no procede condenar a ninguna de las partes al abono de las costas causadas en la segunda instancia, al intervenir en esta fase procesal únicamente la parte ejecutante.

Vistos los citados artículos y demás de general y pertinente aplicación.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ

PARTE DISPOSITIVA

La SALA ACUERDA: **ESTIMAR**el Recurso de Apelación interpuesto por el Procurador Sr. Jiménez, en nombre y representación del demandante BANCO SANTANDER, S.A., contra el Auto de fecha 12 de mayo de 2.025, dictado por la Ilma. Sra. Jueza del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 3 de Tudela (Navarra), en autos de Procedimiento de Ejecución Hipotecaria nº 426/2025, y en consecuencia **REVOCAR**dicha resolución, en el sentido de acordar que la Juzgadora dicte la resolución acorde a la solicitud de despacho de ejecución formulada por la parte hoy recurrente.

Sin expresa imposición de las costas causadas en esta segunda instancia a ninguna de las partes.

Notifíquese la presente resolución a las partes y con certificación de la misma, devuélvase los autos al Juzgado de procedencia.

La presente resolución es firme y contra la misma no cabe interponer recurso alguno.

Dese al depósito constituido el destino legal que corresponda.

Así por este nuestro Auto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ